

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

EUFEMIO RODRÍGUEZ RUÍZ

Recurrente

v.

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

Recurrida

KLRA201400821

Recurso de revisión  
judicial, procedente  
de la Junta de  
Calidad Ambiental

Res. Núm. R-14-20-1

Caso Núm.:  
OA-12-RA-114

Sobre:  
Orden de hacer, cese  
y desista y mostrar  
causa; multas  
administrativas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

El señor Eufemio Rodríguez Ruíz nos solicita que revisemos y revoquemos la resolución final que la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental emitió por la vía sumaria el 20 de junio de 2014<sup>1</sup>. En virtud de este dictamen, la Junta acogió en su totalidad el informe y las recomendaciones finales del oficial examinador y le impuso a don Eufemio una multa administrativa de \$110,250.00, por este continuar con la operación de su granja porcina, en contravención de la reglamentación ambiental vigente y la sentencia del Tribunal de Apelaciones en el recurso KLRA200500704. En esta sentencia, emitida el 7 de diciembre de 2006, este foro revisor intermedio confirmó la multa que la Junta le impuso entonces a don Eufemio, ascendente

<sup>1</sup> La resolución recurrida fue notificada el 18 de julio de 2014.

a \$20,000.00, y la determinación de la agencia respecto al cierre definitivo del negocio de crianza de cerdos que él opera en su finca localizada en el Municipio de Arecibo.

Luego de evaluar minuciosamente los documentos que formaron parte del expediente y de la decisión de la agencia administrativa, y los argumentos de las partes, a la luz de la normativa jurídica aplicable, resolvemos modificar el dictamen cuestionado para revocar únicamente la imposición de honorarios de abogado por temeridad. También resolvemos dejar sin efecto la orden de paralización de los procedimientos ante la agencia, que fue autorizada por este foro el pasado 27 de octubre de 2014.

Examinemos los hechos y la normativa jurídica que sostienen esta determinación.

I

-A-

Desde el año 1974 el señor Eufemio Rodríguez Ruiz (don Eufemio) opera una granja porcina ubicada en el Barrio Sabana Hoyo del Municipio de Arecibo. El 20 de diciembre de 2012, y luego de que el personal técnico de la División de Permisos para Empresas Pecuarias de la Junta de Calidad Ambiental (la Junta) inspeccionara dos veces la empresa de don Eufemio, la Junta emitió la Orden Administrativa OA-12-RA-114, en la que se le ordenó que mostrara causa por la que no debía imponérsele una multa administrativa por la suma de \$105,000.00.<sup>2</sup> Para entonces, y como anticipado, ya habían

---

<sup>2</sup> Surge del expediente que el personal técnico de la Junta inspeccionó la finca de don Eufemio el 22 de junio de 2011 y el 18 de junio de 2012.

transcurrido más de siete años desde que la Junta ordenó el cierre definitivo del negocio de crianza de cerdos de don Eufemio.<sup>3</sup>

En la referida orden administrativa, que según surge del expediente le fue notificada personalmente a don Eufemio, la Junta le imputó a este infringir varias disposiciones reglamentarias pertinentes al manejo y operación de su empresa porcina. Específicamente, se le atribuyó a don Eufemio las siguientes violaciones: (1) instalar y operar un sistema de manejo de desperdicios fecales de animales sin un permiso de la Junta; (2) descargar al terreno y a un sumidero los desperdicios fecales de animales; (3) disponer incorrectamente de los animales muertos al mantener al descubierto la fosa de estos animales y al permitir las emanaciones de olores objetables; (4) operar un sistema de manejo de desperdicios fecales de animales que no cumple con las distancias mínimas respecto a sumideros; (5) acumular desperdicios sólidos no peligrosos (chatarra) en los alrededores de la porqueriza; (6) instalar y operar un generador de electricidad sin los permisos correspondientes; (7) y construir y operar un sistema de inyección subterránea o pozo séptico sin contar con un permiso expedido por la Junta. Por todas estas alegadas infracciones, y conforme a lo indicado en la orden administrativa, la Junta le notificó a don Eufemio que se proponía imponerle una multa de \$55,000.

En la misma orden administrativa, la Junta también propuso imponerle a don Eufemio una multa de \$50,000, por este actuar de forma contumaz “**al continuar operando** deficientemente la porqueriza”. Ello, en contravención de

---

<sup>3</sup> Es preciso destacar desde ya que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en el año 2006, que confirmó la determinación de la agencia sobre el cierre del negocio pecuario de don Eufemio, es final, firme e inapelable. Por consiguiente, el cierre del negocio y la multa de \$20,000 que entonces la Junta le impuso a don Eufemio, no fueron objeto de la determinación final de la Junta que hoy revisamos mediante el recurso apelativo de autos.

la resolución de la Junta Núm. R-05-16-8 de 17 de mayo de 2005, que, como indicado, fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en el año 2006.

Don Eufemio presentó su contestación a la orden administrativa aproximadamente un año después, a saber, el **4 de diciembre de 2013**. En esa ocasión, don Eufemio negó la existencia de un sumidero en los predios de su granja porcina y que los desperdicios fecales de los animales fueran descargados al terreno. Sostuvo además, sin mayor explicación, que, por tratarse de una “residencia unifamiliar”, estaba exento de solicitar un permiso de inyección subterránea; que disponía de los animales muertos conforme al reglamento; que los desperdicios sólidos no peligrosos no eran chatarra, sino metales reciclables y que ese negocio no era suyo. También adujo que “poseía un certificado de cumplimiento, PAG-01-3301, de la Junta de Calidad Ambiental”, y un “certificado de cumplimiento para implementar un plan de manejo de desperdicios de animales y el mismo fue renovado”.<sup>4</sup>

Según surge del expediente, don Eufemio no sustentó con evidencia alguna las aseveraciones que plasmó en su contestación a la orden administrativa. Además, esas aseveraciones eran totalmente opuestas y distintas a lo que ya había señalado y reconocido en el Plan de Cumplimiento Ambiental que presentó ante la consideración de la Directora Ejecutiva de la Junta el 25 de marzo de 2013.<sup>5</sup>

Los pormenores de ese informe, cuya finalidad era “**lograr el cumplimiento ambiental de la empresa**”, así como los hallazgos de la

---

<sup>4</sup> Ap. del Recurso, págs. 39-43.

<sup>5</sup> El mismo día en que don Eufemio presentó el Plan de Cumplimiento Ambiental ante la Directora Ejecutiva de la Junta (el 25 de marzo de 2013), estaba pautada la vista administrativa a la que fue citado mediante el emplazamiento que le fue diligenciado el 1 de marzo de 2013. Así surge de la hoja de emplazamiento en el que también se le requirió, so pena de encontrarlo incurso en rebeldía, su contestación a la referida orden administrativa. (Véase el Anejo I del Recurso de Revisión Judicial.)

evaluación geológica realizada en la finca de don Eufemio, que confirma la existencia de un sumidero en los predios de su granja porcina, los analizaremos más adelante en esta sentencia.

Ambos procedimientos administrativos, —el que es objeto del recurso de revisión de autos y el que este foro atendió y resolvió en 2006—, fueron resueltos de forma sumaria, a través del mecanismo de *Recomendación Acelerada* establecido en las Reglas de Procedimiento de Vistas Administrativas de la Junta.<sup>6</sup> Ello, a raíz de la solicitud que a esos efectos presentó el Interés Público el 19 de febrero de 2014.<sup>7</sup>

En esa solicitud, el Interés Público sostuvo, esencialmente, que no existía controversia de hechos que dirimir ante la Junta, pues don Eufemio había admitido durante la vista que se celebró el 7 de febrero de 2014 que no contaba con los permisos requeridos para la operación de su negocio.<sup>8</sup> También argumentó **que en el Plan de Cumplimiento que don Eufemio sometió ante la Junta el 25 de marzo de 2013, él admitió “todas y cada una de las deficiencias imputadas como violación en la [Orden Administrativa OA-12-RA-114]”**.

Entre otros señalamientos, el Interés Público también adujo que don Eufemio había sido contumaz, al continuar con “las operaciones antes descritas sin contar con permiso alguno de esta Junta”. También argumentó el Interés Público que don Eufemio había “mostrado temeridad al desafiar

---

<sup>6</sup> Reglamento Núm. 3672 de 19 de octubre de 1988, según enmendado.

<sup>7</sup> Ap. del Recurso, págs. 44-48.

<sup>8</sup> La conferencia con antelación al juicio estaba pautada para el 7 de febrero de 2014, pero en su lugar se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. Según se consignó en la minuta de esa vista, fue el Interés Público quien expresó que la parte querellada no contaba con un “permiso de operación”. Ante ello, el oficial examinador le concedió al Interés Público un término de 10 días para presentar una solicitud de recomendación acelerada. En el mismo plazo don Eufemio también debía presentar su oposición. La minuta se notificó a las partes ese mismo día. Ap. del Recurso, págs. 112-113.

órdenes previas **de cierre o relocalización de sus operaciones y seguir operando de forma ilegal**. Permitir tal desafío es validar la conducta contumaz exhibida por la querellada y que la misma quede impune”.

El **5 de mayo de 2014**, y luego de que el oficial examinador le concediera varios plazos a don Eufemio, este se opuso a la solicitud de resolución acelerada. Como explicaremos con más detalle más adelante, las razones que don Eufemio ofreció para oponerse a ese procedimiento sumario no fueron suficientes para derrotar la utilización de ese mecanismo procesal. Es decir, en su escrito en oposición, don Eufemio no negó ni refutó ninguno de los fundamentos que el Interés Público expuso en la solicitud de resolución acelerada.

Así las cosas, y luego de que el oficial examinador rindiera su informe final a la Junta de Gobierno,<sup>9</sup> en el que aseveró que previo a ello había **realizado una inspección ocular**,<sup>10</sup> la Junta de Gobierno acogió todas las recomendaciones del primero, incluida la imposición de una partida adicional de \$5,250.00 por su temeridad.<sup>11</sup> Con esta determinación de la Junta de Gobierno, la multa administrativa aumentó a \$110,250.00.

Don Eufemio no solicitó la reconsideración de ese dictamen final de la agencia administrativa, pero acudió oportunamente ante este foro para

---

<sup>9</sup> El oficial examinador presentó su informe final a la Junta de Gobierno el 3 de junio de 2014. Ap. del Recurso, págs. 52-25.

<sup>10</sup> El oficial examinador no precisó en su informe final en qué fecha efectuó la vista ocular. Ap. del Recurso, pág. 14 (párrafo #8.)

<sup>11</sup> Hubo un nuevo cambio en la representación legal de don Eufemio y con ello una nueva solicitud de prórroga para presentar una segunda oposición a la solicitud de recomendación acelerada. El oficial examinador declaró esa solicitud no ha lugar, ya que la anterior representación legal de don Eufemio había presentado ese escrito. De todas maneras, el 10 de junio de 2014 don Eufemio presentó el escrito anunciado en el que **se opuso por segunda vez a la resolución sumaria del caso**, pero surge del expediente que **ese alegato no fue considerado por el oficial examinador**. Este expresó, mediante orden notificada el 11 de junio de 2014, que no tenía nada que proveer, **ya que, para entonces, había presentado su informe y recomendaciones finales a la Junta de Gobierno**. Ap. del Recurso, págs. 118-137.

pedirnos su revisión y revocación. Le imputa a la Junta la comisión de los siguientes tres errores:

1. Erró la JCA al no considerar la solicitud de nulidad de la resolución R-05-16-8, por falta de jurisdicción y actos ultra vires previo a hacer determinación de contumacia y de cumplimiento con dicha resolución.
2. Erró la JCA en determinar que el querellado sometió documentos en el procedimiento adjudicativo de autos y que estos constituyen admisión de parte.
3. Erró la JCA en sus determinaciones de hechos porque no están apoyadas por evidencia propiamente admitida en el expediente ni que constituyen evidencia sustancial en el récord como base para la decisión administrativa.

Luego de evaluar los argumentos de don Eufemio así como el alegato en oposición que la Procuradora General presentó, en representación de la Junta, estamos listos para disponer del recurso.<sup>12</sup>

Examinemos cada uno de los errores señalados en el mismo orden en que fueron presentados y discutidos por don Eufemio. No obstante, el análisis jurídico sobre la procedencia de cada una de las multas administrativas y la determinación de temeridad, lo efectuaremos en conjunto con el tercer señalamiento de error.

## II

Como cuestión de umbral, debemos atender el reclamo de don Eufemio respecto a la vigencia de la resolución que la Junta emitió en el año 2005 y que fue confirmada por este foro en diciembre de 2006. Este dictamen, cuyo relevo supuestamente don Eufemio solicitó a la Junta de forma oportuna, establece la base legal y el marco de referencia de las nuevas infracciones que la agencia le imputó, particularmente la multa por concepto de contumacia que constituye casi el cincuenta por ciento de la totalidad de las demás multas administrativas.

---

<sup>12</sup> El 20 de octubre de 2014, y luego de que la Procuradora General de Puerto Rico presentara su alegato en oposición, don Eufemio presentó una breve réplica a ese escrito que no fue autorizada por este foro revisor.

- A -

### **1. La Ley sobre Política Pública Ambiental y las facultades generales de la Junta de Calidad Ambiental**

La declaración de la política pública ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está recogida en el Art. 3 de la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416-2004, 12 L.P.R.A. sec. 8001, que entre otros asuntos establece que:

(b) [...] toda persona tiene derecho y deberá gozar de un medio ambiente saludable y que toda persona tiene la responsabilidad de contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente. Asimismo, **toda persona responsable por la contaminación de nuestros suelos, aguas y atmósfera tiene la obligación de responder por los costos de la descontaminación o restauración y, cuando procediere, compensar al pueblo de Puerto Rico por los daños causados.**

(c) En armonía con lo anterior y reconocimiento de la importancia y relación entre los factores sociales, económicos y ambientales, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico procurará lograr su desarrollo sustentable basándose en los siguientes cuatro amplios objetivos:

- (1) La más efectiva protección del ambiente y los recursos naturales;
- (2) el uso más prudente y eficiente de los recursos naturales para beneficio de toda la ciudadanía;
- (3) un progreso social que reconozca las necesidades de todos, y
- (4) el logro y mantenimiento de altos y estables niveles de crecimiento económico y empleos.

12 L.P.R.A. sec. 8001, Art. 3. (Énfasis nuestro.)<sup>13</sup>

Conforme a lo establecido en el Art. 9 de la citada legislación ambiental, 12 L.P.R.A. sec. 8002c, el Director Ejecutivo o Presidente de la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental ostenta, entre otros más, los siguientes deberes, facultades y funciones:

- (1) Emitir órdenes administrativas requiriendo que se remunere a la Junta de Calidad Ambiental o incoar cualquier acción civil o

---

<sup>13</sup> En el preámbulo de la Ley 416 también se establece que entre los propósitos de esta legislación se encuentra el “alentar y promover el bienestar general y asegurar que los sistemas naturales estén saludables y tengan la capacidad de sostener la vida en todas sus formas, así como la actividad social y económica, en el marco de una cultura de sustentabilidad, para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva y cumplir con las necesidades sociales y económicas y cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños”.



administrativa contra cualquier persona con el propósito de sufragar cualquier gasto incurrido por la Junta de Calidad Ambiental o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en remover, corregir o terminar cualquier efecto adverso en la calidad del ambiente resultante de descargas de contaminantes no autorizados, sean o no estas descargas accidentales. Tales órdenes advertirán a la persona a quien se dirijan las mismas de su derecho a pagar la cuantía de dinero que le es reclamada o solicitar la celebración de una vista adjudicativa, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y la reglamentación aprobada por la Junta a su amparo.

(2) Cobrar y recaudar de los dueños u operadores de fuentes de emisiones atmosféricas afectadas por el Programa de Permisos de Operación de Aire, a ser establecido por reglamento, los derechos anuales a ser cobrados al solicitar los permisos o en cualquier momento que así lo determine la Junta de Calidad Ambiental, [...]

(3) Requerir que se le notifique antes de comenzar una construcción, instalación o establecimiento de posibles fuentes detrimentales al ambiente y los recursos naturales, según éstos sean señalados en los reglamentos que al amparo de las disposiciones de esta Ley se emitan, [...] De considerarlo pertinente, la Junta de Calidad Ambiental podrá requerir la preparación y emisión de una declaración de impacto ambiental, conforme a las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de esta Ley, o requerir la realización de los estudios o investigaciones que, a su juicio, sean necesarios y la presentación de los correspondientes informes y cualesquiera otros documentos.

[...]

(5) Iniciar y tramitar hasta su resolución final cualesquiera acciones administrativas o judiciales en contra de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, representada por los abogados del Departamento de Justicia, sus propios abogados o aquellos que contrate con tal propósito, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y la reglamentación aprobada por la Junta a su amparo.

[...]

(7) Ordenar a las personas que estén causando o contribuyendo a una condición de daños al ambiente y a los recursos naturales o de peligro inminente para la salud y seguridad pública a que reduzcan o discontinúen inmediatamente sus actuaciones. Tales órdenes advertirán a la persona a quien se dirijan las mismas de su derecho a solicitar la celebración de una vista adjudicativa, de conformidad con la Ley de procedimiento Administrativo Uniforme y la reglamentación aprobada por la Junta a su amparo.

(8) Expedir órdenes de hacer o de no hacer y de cese y desistimiento para que se tomen las medidas preventivas o de control que, a su juicio, sean necesarias para lograr los propósitos de esta Ley y los reglamentos que al amparo del mismo se promulguen. La persona natural o jurídica contra la cual se expida tal orden, podrá solicitar una vista administrativa en la que expondrá las razones que tenga para que la orden sea modificada o revocada y no deba ser puesta en vigor. La resolución o dictamen final de la Junta de Gobierno de

la Junta de Calidad Ambiental podrá ser reconsiderada y revisada en la forma en que se dispone en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico. No se suspenderán los efectos de dicha resolución o dictamen de la Junta, a menos que así lo ordene el Tribunal del Circuito de Apelaciones de Puerto Rico o la propia Junta de Gobierno, de acuerdo al procedimiento prescrito en el Artículo 12 de esta Ley y lo dispuesto por la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”.

12 L.P.R.A. sec. 8002c, Art. 9.<sup>14</sup>

Dicho funcionario también tiene la facultad de “adoptar, promulgar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para la disposición de desperdicios sólidos y para fijar los sitios y métodos para la disposición de estos desperdicios”. *Id.* De igual forma, puede establecer, mediante la adopción de reglas y reglamentos, “un mecanismo de permisos y licencias que regule el control de la contaminación de aire, agua, desperdicios sólidos y ruidos”. La citada Ley 416 también lo faculta para regular y establecer los requisitos necesarios “para el control de emisiones a la atmósfera y para la prevención, disminución o control del calentamiento global y de daños al ambiente y a los recursos naturales”. *Id.*

Además, y en lo pertinente al recurso de autos, el Director Ejecutivo o Presidente de la Junta ostenta, entre otras facultades y poderes delegados, los siguientes: (1) la autoridad para adoptar reglamentos, emitir permisos y dictar órdenes restringiendo el contenido de **cualquier desperdicio** o sustancia contaminadora **descargada o que se trate de descargar en las aguas de Puerto Rico** y establecer e implantar reglamentación para pretratamiento de aguas usadas y control de fuentes dispersas de contaminación; (2) adoptar, promulgar, enmendar y derogar reglamentación para un programa destinado al control de inyección subterránea de fluidos, incluyendo, pero sin limitarse a “**prohibir cualquier inyección subterránea** por cualquier persona natural o

---

<sup>14</sup> Véase también el Art. 8 de la Ley 416, *supra*, 12 L.P.R.A. sec. 8002b (a)(3).

jurídica [...] **que no tenga el correspondiente permiso expedido por la Junta**".<sup>15</sup>

- B -

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2, establece un mecanismo postsentencia, altamente extraordinario y discrecional, para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. *Vázquez v. López*, 160 D.P.R. 714, 725 (2003); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449 (1977). Su finalidad es establecer el justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico: el interés de que los casos se resuelvan en los méritos y que los litigios lleguen a su fin. *Náter v. Ramos*, 162 D.P.R. 616, 624 (2004); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. en la pág. 449, seguidos con aprobación en *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 540 (2010).

Se ha resuelto que los foros administrativos pueden relevar a una parte de una decisión adversa bajo los mismos criterios y normativa jurídica y jurisprudencial que gobiernan el relevo de sentencia preceptuado en la citada Regla 49.2. Véanse: *Vega v. Emp. Tito Castro, Inc.*, 152 D.P.R. 79, 87 (2000); 5 *Derecho Procesal Civil* 360 (Lexis Nexis de P.R., 2010). A partir de este principio, veamos cuándo procede ese curso de acción, ya en la vía judicial, ya en la administrativa.

---

<sup>15</sup> Surge de la aludida Ley 416 que, con relación a las inyecciones subterráneas, la Junta puede requerir que el solicitante del permiso "demuestre a satisfacción de la Junta que **la inyección subterránea no pondrá en peligro las fuentes de agua**, independientemente de que la inyección sea autorizada mediante permiso o reglamentación". La ley también dispone que la Junta adoptará requisitos para "la inspección, monitoría, mantenimiento de récords e informes" y establecerá "procedimientos y condiciones generales para la emisión, revisión y modificación, revocación y suspensión del permiso [de inyección subterránea] correspondiente".

La citada Regla 49.2 dispone que un tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento si existe alguna de las siguientes razones: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial; (c) fraude; **(d) nulidad de la sentencia**; (e) que la sentencia fue satisfecha, renunciada o revocada; o (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2. La parte peticionaria deberá presentar la moción dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.

Salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha, el relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, es una decisión que descansa en la sana discreción de los tribunales de instancia. *Rivera v. Algarín*, 159 D.P.R. 482, 490 (2003); *Náter v. Ramos*, 162 D.P.R. en la pág. 624. En el ejercicio de tal discreción judicial, el tribunal sentenciador deberá realizar un análisis y balance racional y justiciero de todo el expediente para determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión contra los efectos de una sentencia. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 D.P.R. 294, 299 (1989).

Ahora bien, es importante subrayar que si la solicitud de relevo se fundamenta en la nulidad de la sentencia el tribunal de instancia no goza de discreción alguna. Si una sentencia es nula tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. *García Colón et al v. Sunc. González*, 178 D.P.R., en las págs. 544-545. Sobre el particular nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

La discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es “nula”; si es nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de declararla nula.

Es inescapable la conclusión, en consecuencia, que ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

*Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 D.P.R. 917, 922 (2000); *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 D.P.R. 237, 243-244 (1996).

Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando ha habido una violación al debido proceso de ley. En cuanto al fundamento de nulidad de la sentencia por haberse dictado sin jurisdicción, el procesalista Hernández Colón apunta que “falta de jurisdicción puede significar falta de jurisdicción en términos absolutos, o falta de jurisdicción sobre la persona o defectos en el emplazamiento”. En estos casos, o cuando ha habido una violación al debido proceso de ley al dictarse la sentencia<sup>16</sup>, “no hay margen de discreción como la hay en el caso de los otros fundamentos” de la citada Regla 49.2. R. Hernández Colón, 5 *Derecho Procesal Civil* 448 (Lexis Nexis de P.R., 2010); *Colón et al. v. Sucn. González*, 178 D.P.R., en la pág. 543.

Es norma reiterada también que la moción de relevo no puede utilizarse para reabrir controversias o impugnar cuestiones sustantivas que debieron presentarse como defensas afirmativas antes de dictarse la sentencia, o luego de su emisión en un recurso de reconsideración o apelación. Este mecanismo extraordinario tampoco está disponible para corregir errores de derecho ni

---

<sup>16</sup> Al citar con aprobación al profesor Hernández Colón, el Tribunal Supremo expresó que “pueden haber tantas manifestaciones del mismo [de una violación al debido proceso de ley] como principios del debido proceso existen y que se hayan quebrantado en un caso especial. [...] En similares términos se expresa el procesalista James William Moore al señalar que: “[t]here is no theoretical limit to the possibilities that a judgment could be void because a court...has acted in a manner inconsistent with due process of law”. *García Colón et al v. Sucn. González, supra*, en la pág. 544.

errores de apreciación o valoración de la prueba. Véase: *Colón et al. v. Sucn. González*, 178 D.P.R., en las págs. 541-543. Según advierte el profesor Hernández Colón, **“una sentencia puede aplicar el derecho equivocadamente y en ese sentido la sentencia puede ser errónea, pero errónea no es equivalente a nula”**. Hernández Colón, 5 *Derecho Procesal Civil* 355 (Lexis Nexis de P.R., 2010.)

- C -

En el primer señalamiento de error don Eufemio sostiene, esencialmente, que la resolución que la Junta emitió en el año 2005, y que fue confirmada por este foro apelativo en el 2006, “es radicalmente nula”. Argumenta, específicamente, que la Junta **“nunca tuvo jurisdicción sobre la *materia*”** porque esta alegadamente excluyó “de la reglamentación para el manejo de los desperdicios sólidos no peligrosos, las actividades pecuarias del [r]ecurrente, y por tanto, la [r]esolución es radicalmente nula, porque se basó en un [r]eglamento que le era totalmente ***inaplicable*** e inconstitucionalmente aplicado al [r]ecurrente”.

Como puede apreciarse, este planteamiento de don Eufemio, sobre la alegada inaplicabilidad de normas reglamentarias de la Junta, es uno de estricto derecho. Por consiguiente, y según la normativa jurídica analizada, él debió esgrimirlo oportunamente ante la Junta, mediante una moción de reconsideración, o ante este foro en el recurso de revisión judicial que presentó en el 2005, **hace ya 10 años**.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Surge del sistema electrónico de manejo de casos de la Rama Judicial que don Eufemio **no** solicitó la reconsideración de la sentencia dictada en el recurso KLRA200500704. Don Eufemio tampoco acudió al Tribunal Supremo para solicitar la revisión del referido dictamen, por lo que luego de la emisión y remisión del mandato, el 7 de febrero de 2007, esa sentencia advino en final, firme e inapelable.

En el escrito de revisión que atendemos en esta ocasión, don Eufemio sostiene que presentó oportunamente el planteamiento de nulidad ante la Junta y, como referencia a esa solicitud, alude a la página 118 del apéndice del recurso de autos. En esta página, y las subsiguientes, se encuentra **la segunda oposición a la solicitud de resolución sumaria**, que, como señalamos, don Eufemio presentó el 10 de junio de 2014 y que el oficial examinador se negó a recibir, por lo que no se utilizó en la redacción del informe final que se remitió a la Junta de Gobierno.<sup>18</sup> Fue en ese segundo escrito, **que no formó parte del expediente administrativo**, que don Eufemio argumentó por primera vez respecto a la supuesta nulidad de la resolución que la Junta emitió en el año 2005.

Es forzoso concluir, por lo tanto, que el planteamiento de nulidad de la primera resolución de la Junta que decretó el cierre definitivo del negocio de don Eufemio y que le impuso a este una multa administrativa de \$20,000, **como fundamento de la supuesta solicitud de relevo**, no estuvo propiamente ante la consideración del ente administrativo. En todo caso, tampoco debió producir el relevo solicitado. Veamos por qué.

El planteamiento tardío de don Eufemio **no** trataba realmente sobre la nulidad de la resolución, por esta haberse dictado sin jurisdicción sobre su persona o en violación al debido proceso de ley. En realidad, en esa solicitud a destiempo lo que don Eufemio cuestionó fue la acertada aplicación de ciertas normas reglamentarias a su negocio pecuario. Así abiertamente lo admite don Eufemio en su escrito apelativo, en el que aduce que si “los reglamentos vigentes de entonces excluían expresamente a las empresas pecuarias como

---

<sup>18</sup> Como indicado, el oficial examinador denegó la solicitud del nuevo representante legal de don Eufemio para presentar una segunda oposición, y para la fecha en que don Eufemio presentó el nuevo escrito, sin la autorización del oficial examinador, este ya había referido sus recomendaciones a la Junta de Gobierno.

la del [r]ecurrente, **entonces la Resolución R-05-06-08 fue dictada contrari[o] a derecho**".<sup>19</sup> Nótese también que, de forma un tanto contradictoria, don Eufemio argumenta sobre la alegada inexistencia de un "reglamento que regulara la presentación, manejo y aprobación" de los planes de manejo de desperdicios fecales de los animales, pero a la vez reconoce que **"los agricultores pecuarios tenían que tener planes de manejo aprobados por la JCA**, pero no había una normativa estándar por la cual guiarse para la preparación de dicho planes."<sup>20</sup>

En otras palabras, y justo cuando fue apercibido de las multas adicionales que habrían de imponérsele por continuar con la operación de su negocio, **en contravención de la orden y resolución de la Junta y la sentencia de este tribunal**, don Eufemio pretendió reabrir controversias de derecho o impugnar cuestiones sustantivas que debieron formularse antes de que se dictara la resolución del año 2005, o luego de su emisión en un recurso de reconsideración o revisión. Es doctrina reiterada que la aplicación equivocada o incorrecta de normas de derecho no implica la nulidad de un dictamen ni es un planteamiento propio de una solicitud de relevo, pues constituye "un error de derecho que no da margen al relevo". *García Colón et al v. Sucn. González, supra*, en la pág. 547. Nuestro ordenamiento jurídico permite que las partes afectadas por un dictamen adverso erróneo soliciten la

---

<sup>19</sup> Véase: Recurso de Revisión Judicial, pág. 8.

<sup>20</sup> Tampoco nos convence el planteamiento de estricto derecho de don Eufemio respecto a que la Junta alegadamente había actuado sin "jurisdicción sobre la materia". Como vimos, la citada Ley 416, que fue promulgada antes de que la Junta decretara el cierre definitivo de su negocio pecuario, facultó a esa agencia administrativa para ordenar **"a las personas que estén causando o contribuyendo a una condición de daños al ambiente y a los recursos naturales o de peligro inminente para la salud y seguridad pública a que reduzcan o descontinúen inmediatamente sus actuaciones"**. Desde entonces, la Junta también quedó facultada a "expedir órdenes de hacer o de no hacer y de cese y desistimiento para que se tomen las medidas preventivas o de control que, a su juicio, sean necesarias para lograr los propósitos de [dicha legislación y de los reglamentos que a su amparo se promulguen]".



reconsideración de ese fallo o acudan en revisión o apelación ante un foro de superior jerarquía.

Cabe recalcar también que en el procedimiento administrativo llevado a cabo en el año 2005, a don Eufemio se le brindaron y garantizaron todas las exigencias del debido proceso de ley. Así lo resolvió el Tribunal de Apelaciones, al resolver **el único señalamiento de error** que don Eufemio expuso en el recurso KLRA200500704, respecto a que la Junta había errado al declarar con lugar la solicitud de recomendación acelerada sin supuestamente escucharlo. En esa ocasión, y debido a que don Eufemio “no aprovechó las múltiples oportunidades que se le dieron a lo largo de todo el proceso [administrativo] para cumplir con la ley”, este foro revisor intermedio resolvió que el recurso instado era “radicalmente frívolo”.<sup>21</sup> En esa sentencia el Tribunal de Apelaciones también resolvió que: (1) don Eufemio abusó de las bondades del proceso de ley que le fue provisto reiteradamente; (2) que de “las determinaciones de hecho surg[ía] claramente que durante el proceso administrativo don Eufemio tuvo amplia oportunidad de ser oído”; y (3) que él había comparecido en múltiples ocasiones ante la oficial examinadora, por lo que tuvo la oportunidad de “corregir las deficiencias de su porqueriza y presentar un Plan de Manejo conforme al reglamento de la Junta”. Por lo tanto, la alegada nulidad de esa primera resolución, por contravenir garantías procesales de orden constitucional, tampoco procedía en derecho.

Resolvemos, por consiguiente, que la Junta no cometió el primer error imputado.

---

<sup>21</sup> Del dictamen emitido en diciembre de 2006 surge que, en consideración a la frivolidad del recurso presentado (KLRA200500704), el Tribunal de Apelaciones le impuso al representante legal de don Eufemio una sanción de \$200. Esta sanción económica, según hemos constatado, fue oportunamente satisfecha.

## III

En su segundo señalamiento de error, don Eufemio sostiene que la Junta se equivocó al determinar que él “sometió documentos en el procedimiento adjudicativo de autos y que estos constituyen admisión de parte”. Plantea, fundamentalmente, que la información vertida en el Plan de Cumplimiento Ambiental que él presentó voluntariamente ante la Directora Ejecutiva de la Junta, en un procedimiento administrativo paralelo, no constituye “una confesión del [r]ecurrente sobre la veracidad de los hechos de la [Orden Administrativa OA-12-RA-114]”. También aduce don Eufemio que el Interés Público no cumplió con su obligación de demostrar la inexistencia de controversia sobre los hechos materiales del caso administrativo.

Adelantamos que no le asiste la razón a don Eufemio y que el error alegado tampoco se cometió. Veamos más detenidamente por qué no.

- A -

### **1. El mecanismo de resolución sumaria ante las agencias administrativas**

La Sección 3.7 de la Ley de Procedimiento Uniforme de Puerto Rico, Ley Núm. 170-1998, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2157, faculta a las agencias a resolver sumariamente los casos administrativos ante su consideración, sin que sea necesaria la celebración de la vista adjudicativa. Este precepto legal dispone específicamente que:

- (a) **Si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa** podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.
- (b) **Si la agencia determina a solicitud de alguna de las partes** y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente de la

agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, **podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final**, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sea separable de las controversias, **excepto en aquellos casos donde la Ley Orgánica de la agencia disponga lo contrario.**

La agencia **no** podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede.

3 L.P.R.A. sec. 2157 (Énfasis nuestro.)

Según hemos constatado, la ley orgánica de la Junta no le prohíbe resolver sumariamente los casos administrativos que tenga ante su consideración. De ahí que la Junta haya establecido en la Regla 22.1 de las Reglas de Procedimiento de Vistas Administrativas<sup>22</sup> que “el Panel Examinador podrá efectuar en cualquier momento, a moción de parte o por iniciativa propia, una recomendación acelerada a favor de alguna de las partes en el procedimiento, si no existe ninguna controversia sobre hechos materiales y se desprende que la parte debe de obtener una adjudicación a su favor como cuestión de derecho”. Según la Regla 22.1.3 del citado reglamento, cuando se expide una recomendación acelerada o de desestimación, “estas habrán de ser examinadas por la Junta de Gobierno, que podrá aceptarlas, modificarlas o rechazarlas a la luz del análisis del derecho aplicable y de la prueba recogida en el récord”.

## **2. El mecanismo de resolución sumaria en el ámbito civil**

La Regla 36 de las de Procedimiento Civil 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, faculta a los tribunales de primera instancia a resolver los casos y pleitos ante su consideración de forma sumaria. Según se ha resuelto reiteradamente, el propósito de este mecanismo procesal es proveer una solución justa, rápida y

---

<sup>22</sup> Reglamento Núm. 3672 de 19 de octubre de 1988, según enmendado por el Reglamento 6116 de 20 de marzo de 2000.

económica para aquellos litigios de naturaleza civil en donde no existe un conflicto o controversia genuina de hechos materiales. En atención a ello, la Regla 36.1 del mismo cuerpo de reglas procesales, provee para que la parte demandante pueda presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Véanse: *Oriental v. Perapi et al*, res. el 5 de noviembre de 2014, 192 D.P.R. \_\_\_\_ (2014); 2014 TSPR 133; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414 (2013).

De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad de celebrar un juicio, pues solo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Sin embargo, el tribunal únicamente dictará la sentencia sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. *Id.*

Ante una moción de sentencia sumaria debidamente presentada y fundamentada, la parte que se opone debe demostrar que existe controversia en cuanto a algún hecho material que sea constitutivo de la causa de acción del demandante. El Tribunal Supremo se ha referido a un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Id.*

La controversia en cuanto a un hecho material debe ser real, por lo que cualquier duda que pueda surgir no es suficiente para derrotar la procedencia de una moción de sentencia sumaria. Tiene que tratarse de una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Por otro lado, aunque toda inferencia que se haga sobre los hechos no controvertidos debe hacerse a favor de la parte que se

opone a que se dicte sentencia sumaria, esta no puede meramente cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. Existe una controversia real y sustancial en cuanto a un hecho material, cuando la parte que se opone a que se dicte sentencia sumariamente presenta prueba que podría inducir a un juzgador racional de los hechos resolver a su favor. *Id.*

En conclusión, los tribunales y los foros adjudicativos están impedidos de dictar sentencias o determinaciones sumarias cuando existen hechos materiales y esenciales controvertidos. Tampoco pueden hacerlo cuando hay alegaciones afirmativas en la demanda o reclamación que no han sido refutadas, cuando de los propios documentos que acompañan la moción surge que existe una controversia sobre algún hecho material y esencial, o cuando como cuestión de derecho no procede. Sin embargo, si lo anterior no ocurre y la sentencia o determinación sumaria procede como cuestión de derecho, el tribunal o la agencia deberá dictarla así a favor de quien la solicita. *Id.*

- B -

En este caso, en la solicitud de resolución sumaria, el Interés Público sostuvo que no existía controversia de hechos que dirimir ante la Junta, pues don Eufemio admitió, durante la vista que se celebró el 7 de febrero de 2014, que no contaba con los permisos requeridos para la operación de su negocio.<sup>23</sup> El Interés Público también argumentó que en el Plan de Cumplimiento Ambiental que don Eufemio sometió ante la Junta el 25 de marzo de 2013, él admitió “todas y cada una de las deficiencias imputadas como violación en la [Orden Administrativa OA-12-RA-114]”.

---

<sup>23</sup> La conferencia con antelación al juicio estaba pautada para el 7 de febrero de 2014, pero en su lugar se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. Según se consignó en la minuta de esa vista, fue el Interés Público quien expresó que la parte querellada no contaba con un “permiso de operación”. Ante ello, el oficial examinador le concedió al Interés Público un término de 10 días para presentar una solicitud de recomendación acelerada. En el mismo plazo don Eufemio también debía presentar su oposición. La minuta se notificó a las partes ese mismo día. Ap. del Recurso, págs. 112-113.

Entre otros señalamientos, el Interés Público también adujo que don Eufemio había sido contumaz al continuar con “las operaciones antes descritas sin contar con permiso alguno de esta Junta”. Alegó, además, que don Eufemio había “mostrado temeridad al desafiar órdenes previas de cierre o relocalización de sus operaciones y **seguir operando** de forma ilegal”.

El **5 de mayo de 2014**, y luego de que el oficial examinador le concediera varios plazos a don Eufemio, este se opuso a la solicitud de resolución acelerada que presentó el Interés Público. En esencia, las razones que don Eufemio dio para **oponerse** a ese procedimiento sumario fueron únicamente las siguientes tres:

- (1) que desde el 11 de febrero de 2014 se ventilaba ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, **el cumplimiento de la resolución previa de la Junta** (la del año 2005 que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en el 2006);
- (2) que él había comparecido ante ese foro e informado que estaba “tramitando en la Oficina de Gerencia de Permisos, Región de Arecibo, **los permisos correspondientes para dar cumplimiento a la Ley de Política Pública Ambiental**”;
- (3) que estaba “confeccionando con su consultor ambiental un **plan de cierre** de forma ordenada [...] que cumpla con los requerimientos de la agencia peticionaria y que necesitaba de un término adicional de treinta (30) días para someter a la agencia peticionaria el plan de cierre”.<sup>24</sup>

De igual modo, en el Plan de Cumplimiento Ambiental presentado ante otra instancia de la Junta el 25 de marzo de 2013, don Eufemio aseveró lo siguiente<sup>25</sup>:

En cumplimiento con el Reglamento para el Control de los Desperdicios Fecales de Animales de Empresas Pecuarias (RCDFEAP), Reglamento para el Control de Contaminación Atmosférica (RCCA), Reglamento para el Control de Inyección Subterránea (RCIS), Reglamento para el Manejo

---

<sup>24</sup> Véase la “Moción en cumplimiento de orden de mostrar causa y oposición a “solicitud de recomendación acelerada””. Ap. del Recurso, págs. 115-116.

<sup>25</sup> La carta de trámite que acompañaba el Plan de Cumplimiento Ambiental fue suscrita por el consultor ambiental, señor Orlando Silva-Sánchez. Ap. del Recurso, págs. 80-81.

de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos (RMDSNP) de la Junta de Calidad Ambiental [.] **yo Eufemio Rodríguez Ruiz, dueño de la Empresa Pecuaria Porcina (EPP) voluntariamente someto este Plan de Cumplimiento Ambiental (PCA) con el propósito de cumplir con [...] los reglamentos antes mencionados.**

**Para que así conste [.] firmo este PCA** y certificamos que la información aquí contenida es correcta, cierta **y reconocemos las consecuencias de incluir información falsa o inconclusa según nuestro mejor saber y entender** hoy 25 de marzo de 2013 en San Juan, Puerto Rico.

[...]

A continuación le presentamos nuestra propuesta y compromiso de este PCA para la empresa en cuestión, **las deficiencias que se proponen corregir en este PCA está[n] contenida[s] en la Orden de Hacer, Cese y Desista y Mostrar Causa, Caso Núm.: OA-12-RA-114 recibida el 01 de marzo de 2013, recomendaciones, actividades y acciones que estaremos llevando a cabo según las características existentes para que la empresa opere en total cumplimiento con toda la reglamentación aplicable.**<sup>26</sup>

De ese Plan de Cumplimiento Ambiental surge que don Eufemio reconoció las siguientes deficiencias en la operación y manejo de su empresa porcina:

1. la carencia de un permiso, expedido y aprobado por la Junta, para implantar y operar un plan de manejo de los desperdicios fecales de animales, por lo que propuso solicitarlo en o antes del 31 de julio de 2013;
2. la existencia de una charca con altos niveles de oxidación, por lo que propuso reducir el nivel de oxidación de la charca de forma inmediata;
3. aguas con sedimentos y residuos fecales de animales que bordeaban el sumidero, por lo que propuso “detener las prácticas de riego en el área y crear una zona de amortiguamiento” en o antes del 15 de julio de 2013;
4. fosa de animales descubierta, por lo que propuso “tapar[la] o cubrir[la] diariamente” de forma inmediata;
5. acumulación de chatarra y “drones” de aceite, por lo que propuso “coordinar un plan de reciclaje y almacenar adecuadamente los aceites vegetal para reciclaje”;
6. la quema a campo abierto de desperdicios sólidos no peligrosos, por lo que propuso su total eliminación de forma inmediata e “implantar [un] plan de reciclaje de sacos de papel y cajas”;
7. la existencia de una planta eléctrica sin haber presentado una solicitud de construcción y operación, por lo que propuso “radicar una solicitud de construcción y operación de permiso de fuente de emisión” en o antes del 2 de diciembre de 2013; y

---

<sup>26</sup> Ap. del Recurso, págs. 81-85.

8. la construcción y operación de un pozo séptico sin permiso, por lo que propuso “radicar una solicitud de permiso de construcción y operación” en o antes del 2 de diciembre de 2013.<sup>27</sup>

De igual modo, en el Plan de Cumplimiento Ambiental don Eufemio se comprometió a atender y corregir, en un plazo determinado, las siguientes deficiencias, relacionadas con: los permisos requeridos para su empresa; el “cierre del pozo séptico existente”; la actividad de reciclaje de metales; el manejo de los desperdicios sólidos; la rotulación de las áreas de acceso de la finca; el muestreo de las aguas de la charca de oxidación y “pozo profundo”; el plan de emergencia; el pozo de extracción de agua; la “aplicación y transferencia adecuada de desperdicios en varios predios o cercados existentes y colindantes para riego”; y la presentación de una dispensa ante la Junta de Gobierno **“por la presencia de un sistema natural en la finca (sumidero) [...] ya que no cumple con las distancias requeridas”**.

En ese **documento firmado por don Eufemio** y presentado ante la Junta, el primero también se comprometió a tener a su empresa en “total cumplimiento ambiental” para el 30 de mayo de 2014 y a presentarle a la Junta informes periódicos de progreso “para demostrar el cumplimiento con los términos de PC cada treinta (30) días”.<sup>28</sup>

Como indicado, don Eufemio acompañó el referido Plan con una copia de la evaluación geológica de su finca porcina, que fue realizada en enero de 1997 por la firma *Lebrón Associates*, y que, contrario a lo que había alegado

---

<sup>27</sup> Ap. del Recurso, pág. 85.

<sup>28</sup> Al final del plan de cumplimiento ambiental, el señor Silva Sánchez certificó que la información allí vertida era **“correcta, cierta y completa según mi mejor saber, entender y la información recopilada y brindada”**. Ap. del Recurso, pág. 87.



antes, al contestar la orden administrativa, **confirma de forma inequívoca la existencia de un sumidero en los predios de esa finca.**<sup>29</sup>

Don Eufemio plantea que la Junta se equivocó al admitir el Plan de Cumplimiento Ambiental como evidencia en su contra y que es equivocada la determinación de la Junta de que ese documento constituyó una admisión suya sobre todos los hechos que se le imputaron en la orden administrativa.

Una lectura objetiva de ese documento demuestra que don Eufemio sabía que la operación de su empresa porcina la realizaba al margen de la reglamentación ambiental vigente y de la resolución de la Junta que, desde el año 2005, ordenó el cierre de su negocio. Entre los numerosos señalamientos de deficiencia que el propio don Eufemio enumeró en el Plan de Cumplimiento Ambiental, es de particular mención **su aceptación, sin reservas, de todas las violaciones imputadas en la orden administrativa**, pues, con conocimiento de las implicaciones de ese informe, consignó expresamente que **“las deficiencias que se proponen corregir en este PCA está[n]**

---

<sup>29</sup> Entre otros aspectos geológicos y topográficos de la finca de don Eufemio, el informe indica lo siguiente:

L]a geomorfología del área evaluada es típica de una zona cárstica, donde predominan colinas cónicas o mogotes. [...] El 40% restante de la finca está constituido por una cuenca cerrada, cuyo contorno que lo define es de 230 metros de elevación. [...]

[...] Este control geoestructural y el declive, nos sugieren que aunque la cuenca es cerrada, **el agua drena hacia el noreste**. De hecho, el declive de la cuenca se hace más pronunciado hacia el noreste **y en dicha área puede apreciarse un área donde el agua está estancada lo cual es evidencia de que dicha depresión es un sumidero**.

Debemos enfatizar que tanto el Mapa Topográfico, como el Mapa Geológico del Cuadrángulo de Florida no indican la presencia de sumideros dentro de la cuenca del área estudiada. **No obstante, nuestra inspección visual revela que existe un sumidero dentro de la cuenca en el extremo noreste-central, según se ilustra en el Mapa Topográfico según revisado.**

[...]

**Existe una depresión que actualmente tiene agua y que nos sugiere la morfología de un sumidero. Esta depresión es la única que claramente nos indica la presencia de este tipo de estructura cárstica. La acumulación de agua es indicio de la naturaleza arcillosa de los sedimentos.**

El mapa geológico y el mapa topográfico no indican la presencia de sumideros dentro la cuenca. **No obstante, la inspección visual nos sugiere que la depresión antes mencionada es un sumidero. Dicho sumidero se encuentra a una distancia de 320 pies (976 metros) de una charca de oxidación existente.** [...]. Ap. del Recurso, págs. 91-97.

**contenida[s] en la Orden de Hacer, Cese y Desista y Mostrar Causa, Caso Núm.: OA-12-RA-114** recibida el 01 de marzo de 2013, recomendaciones, actividades y acciones que estaremos llevando a cabo según las características existentes **para que la empresa opere en total cumplimiento con toda la reglamentación aplicable**". (Énfasis nuestro.)

Resolvemos que la Junta, representada en este procedimiento administrativo por el oficial examinador, podía tomar conocimiento oficial de ese informe denominado "Plan de Cumplimiento Ambiental" que don Eufemio presentó voluntariamente ante otra instancia en la misma agencia administrativa.<sup>30</sup> La referencia clara que el Interés Público hizo sobre dicho documento en su solicitud de resolución sumaria, era "susceptible de corroboración inmediata y exacta" por el oficial examinador.<sup>31</sup>

De otra parte, en el escrito en oposición que don Eufemio presentó el **5 de mayo de 2014**, él no negó ni refutó, de forma alguna, las razones y fundamentos expuestos por el Interés Público para que la Junta resolviera sumariamente el caso administrativo en su contra. Ya resolvimos que el segundo escrito en oposición fue presentado tardíamente, sin la autorización del oficial examinador, y que ese segundo alegato no fue evaluado por el oficial examinador porque, para entonces, este ya había presentado su informe y recomendaciones finales a la Junta de Gobierno.

Asimismo, aunque don Eufemio niega en su escrito de revisión que hubiese admitido en la vista de seguimiento que se celebró el 7 de febrero de 2014 que su empresa no contaba con los debidos permisos para operar, él

---

<sup>30</sup> La Sec. 3.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo, *supra*, establece que el funcionario a cargo de resolver el caso administrativo "podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia". 3 L.P.R.A. sec. 2162. Véase también lo que al respecto dispone la Regla 201 (B) (2) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 201(B)(2).

<sup>31</sup> Véase la Regla 201 (B) (2) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, *supra*.

nunca nos solicitó que autorizáramos la regrabación y transcripción de esa vista. De todos modos, la consideración aislada de ese planteamiento de don Eufemio, con relación a lo que expuso o no expuso verbalmente en esa vista, tampoco fue relevante al examen de la Junta sobre la procedencia de la resolución sumaria del caso, ni afectaría tampoco el resultado final de nuestra determinación.

En vista de todo lo anterior y tras examinar con mucho detenimiento la solicitud de resolución sumaria que presentó el Interés Público, el escrito en oposición que don Eufemio presentó en mayo de 2014 y las aseveraciones que este vertió en el Plan de Cumplimiento Ambiental, así como otros **documentos que formaron parte del expediente administrativo**, es forzoso concluir que, como cuestión de derecho, la Junta podía resolver sumariamente el caso administrativo a favor de la parte promovente. No se equivocó al así hacerlo. Aun si fuera posible considerar y tomar en cuenta los argumentos que don Eufemio expuso en su segundo escrito en oposición, también nos veríamos precisados a mantener inalterada esta determinación de la Junta.

#### IV

Nos resta resolver la procedencia de cada una de las multas administrativas y la determinación de la Junta sobre la alegada actitud temeraria de don Eufemio. También, nos pronunciaremos respecto al reclamo que don Eufemio aduce en su tercer señalamiento de error, de que las determinaciones de hechos de la Junta no están avaladas por prueba sustancial que obre en el expediente administrativo. Veamos.

- A -

El Artículo 16 de la citada Ley 416, 12 L.P.R.A. sec. 8002j, establece las penalidades o multas administrativas que la Junta puede imponerle a una

persona natural o jurídica que infrinja sus disposiciones o las reglas o reglamentos que en virtud de ella sean promulgados. Como podrá advertirse a continuación, la Ley 416 también le confirió a la Junta la autoridad para imponer una multa por concepto de contumacia y, según se desprende del texto de esta legislación especial, las infracciones a sus disposiciones o a los reglamentos promulgados por la Junta conllevan severas penalidades, pues pueden constituir delito grave o menos grave y aparejar pena de reclusión:

- (a) Cualquier persona que infrinja cualquier disposición de esta Ley o de las reglas y reglamentos adoptados al amparo del mismo o que deje de cumplir con cualquier resolución, orden o acuerdo dictado por la Junta incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. A discreción del tribunal se le podrá imponer una multa adicional de quinientos (500) dólares por cada día en que subsistió tal violación.

En aquellos casos en que estas infracciones se refieran a los Programas de Desperdicios Peligrosos, Calidad de Agua, Control de Inyección Subterránea, y Permisos y Certificación para Remoción de Pintura con Base de Plomo, la persona incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) meses. De existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de un (1) año; de existir circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. El tribunal impondrá, además, una multa que no será menor de diez mil (10,000) dólares diarios, ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares por cada día en que subsistió tal violación.

- (b) Además de la multa mínima especificada en esta Ley, la Junta, representada por el Secretario de Justicia o sus abogados, está autorizada a recurrir a cualquier tribunal de jurisdicción competente para recobrar el valor total de los daños ocasionados al ambiente y/o a los recursos naturales de Puerto Rico al cometerse tal violación.

El importe de la sentencia obtenida ingresará en la cuenta especial de la Junta para ser utilizada por ésta.

- (c) **Se faculta a la Junta de Calidad Ambiental para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a esta Ley, y a las órdenes, reglas y reglamentos emitidas y aprobados por la Junta al amparo de esta Ley. Las multas administrativas no excederán de veinticinco mil (25,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.**
- (d) **En caso de que la Junta determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación a esta Ley y sus reglamentos o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución**

**emitida por la Junta, ésta en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualesquiera de los actos aquí señalados.**

[...]

12 L.P.R.A. sec. 8002j, Art. 16. (Énfasis nuestro.)

- B -

La imposición de honorarios de abogado está predicada en la temeridad en la que incurrió el litigante perdidoso al no evitar o insistir en una causa de acción frívola y sin méritos. Se imponen contra el que ha hecho necesario un pleito que podía evitarse, lo prolongue innecesariamente, o provoque la necesidad de que otra parte incurra en gestiones evitables. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 D.P.R. 486, 511–512 (2005).

La Regla 34.6 de Procedimiento Civil dispone que podrá imponerse gastos y honorarios de abogado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico siempre que se celebre una vista previa a tales efectos. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.6. La facultad del Tribunal de Primera Instancia para imponer tales honorarios surge de la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil:

*Honorarios de abogado.* En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1(d).

El propósito de esta regla es desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define la temeridad como “la actitud de quien afirma hechos o se conduce sin fundamento o motivo”. *Martí Méndez v. Abreu*, 143 D.P.R. 520, 535 (1997). Es la “actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de justicia”. *Elba A.B.M v. U.P.R.*, 125 D.P.R., en la pág. 329. La temeridad sujeta al “litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con gravamen a veces exorbitantes para su peculio.” Hiram Sánchez Martínez, *Rebelde sin costas*, Año 4 (Núm.2) Boletín Judicial (abril-junio 1982). *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 D.P.R. 900, 935 (1996).

Es decir, una parte es temeraria cuando “por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias en un pleito”. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 D.P.R. 503, 520 (2010); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 D.P.R. 476, 504 (2010). No obstante, no puede hablarse de temeridad “cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a cuál de las partes beneficia el derecho aplicable”. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 D.P.R. 796, 821 (2005).

“La evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad”. *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun Alliance et al.*, 185 D.P.R. 880, 926 (2012). Por eso se ha reiterado que la partida de honorarios de abogado concedida no se variará en apelación, “a menos que la misma sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción”. *Ramírez v. Club Cala de Palmas.*, 123 D.P.R. 339 (1989); *Boyd v.*

*Tribunal Superior.*, 101 D.P.R. 651 (1973). P.R., *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 D.P.R. 293, 312 (2007).

Cabe señalar que el Artículo 9 de la Ley 416, *supra*, dispone sobre la facultad de la Junta para recobrar los costos de servicios profesionales (gastos y honorarios) en los que incurra por razón de cualquier investigación, acción o procedimiento que ella lleve a cabo y que le sea requerido por la reglamentación ambiental estatal o federal cuya implantación se le ha delegado:

[...]

(F) La Junta podrá ordenar a las personas y entidades sujetas a su jurisdicción que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos **en las investigaciones o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo en relación con dichas personas o entidades. La Junta determinará la forma y tiempo en que los pagos serán hechos previa aprobación de las cuentas presentadas por las personas que prestaren sus servicios** y estos pagos irán a la Cuenta Especial a favor de la Junta. La Junta podrá cobrar y ordenar que cualquier persona y/o instituciones públicas o privadas **remuneren a la Junta por los costos incurridos en cualquier investigación, acción o rastreo o monitoría**, emisión y remisión de permisos y modelaje matemático **requerida por la reglamentación ambiental estatal o federal.**

[...]

12 L.P.R.A. sec. 8002c, Art. 9 (b)(1)(F). (Énfasis suplido.)

- C -

De conformidad con las facultades y deberes delegados a la Junta, y en lo pertinente a las controversias planteadas en el recurso de autos, la Junta promulgó la siguiente reglamentación: Reglamento para el Control de los Desperdicios Fecales de Animales de Empresas Pecuarias, Reglamento Núm. 7656 de 29 de diciembre de 2008; Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos no Peligrosos, Reglamento Núm. 5717 de 14 de noviembre de 1997, según enmendado; Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, Reglamento Núm. 5300 de 28 de agosto de 1995, según

enmendado; y el Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea, Reglamento Núm. 3029 de 14 de septiembre de 1983, según enmendado por el Reglamento Núm. 3637 de 26 de agosto de 1988.

Como indicado, la Junta le imputó a don Eufemio las siguientes infracciones, que violentan los cuatro reglamentos antes relacionados, y le impuso las multas que a continuación se indican:

- 1) instalar o construir un sistema de manejo de desperdicios fecales de animales sin un permiso de la Junta, en contravención de la **Regla 1165 A.5** del Reglamento para el Control de los Desperdicios Fecales de Animales de Empresas Pecuarias, *supra* (\$5,000);
- 2) operar un sistema de manejo de desperdicios fecales de animales sin un permiso de la Junta, en contravención de la **Regla 1165 A.5** del Reglamento para el Control de los Desperdicios Fecales de Animales de Empresas Pecuarias, *supra* (\$5,000);
- 3) descargar al terreno los desperdicios fecales de animales, en contravención de la **Regla 1165 A.1** del Reglamento para el Control de los Desperdicios Fecales de Animales de Empresas Pecuarias, *supra* (\$5,000);
- 4) descargar a un sumidero los desperdicios fecales de animales, en contravención de la **Regla 1165 A.4** del Reglamento para el Control de los Desperdicios Fecales de Animales de Empresas Pecuarias, *supra* (\$5,000);
- 5) disponer incorrectamente de animales muertos al mantener al descubierto la fosa de estos animales y al permitir las emanaciones de olores objetables, en contravención de lo dispuesto en el **Apéndice 1, Parte III A.2** y la **Regla 1165 A.11** del Reglamento para el Control de los Desperdicios Fecales de Animales de Empresas Pecuarias, *supra* (\$5,000);
- 6) operar un sistema de manejo de desperdicios fecales de animales que no cumple con las distancias mínimas respecto a sumideros, en contravención de la **Regla 1165 B.2** del Reglamento para el Control de los Desperdicios Fecales de Animales de Empresas Pecuarias, *supra* (\$5,000)<sup>32</sup>;

---

<sup>32</sup> Como vimos, y según surge del expediente, don Eufemio aceptó que el sistema de manejo de desperdicios fecales de animales que instaló y operaba en su finca porcina sin autorización de la Junta, no cumplía con las distancias mínimas “respecto a cuerpos de agua superficiales, **sumideros**, tomas de agua, residencias y otros”, que requiere la **Regla 1165 B.2** del Reglamento para el Control de los Desperdicios Fecales de Animales de Empresas Pecuarias, *supra*. Fue por ello que don Eufemio presentó, **sin éxito**, una solicitud de permiso ante la Junta para implantar y operar un plan de manejo de los desperdicios fecales de animales. Según surge de los documentos incluidos en el expediente, esa solicitud de permiso fue denegada, porque “la ubicación de varios componentes del sistema de manejo de desperdicios fecales no cumplen con las distancias mínimas requeridas por el Reglamento para el Control de los Desperdicios Fecales de Animales de Empresas Pecuarias de la JCA”. Ap. del Recurso, págs.8, 86 y102.



- 7) acumular aceite y desperdicios sólidos no peligrosos (chatarra) en los alrededores de la porqueriza, en contravención de las **Reglas 531 H., 531 I. y 531 J.** del Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos no Peligrosos, *supra* (\$9,000);
- 8) instalar o construir un generador de electricidad sin los permisos correspondientes, en contravención de la **Regla 203(A)** del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, *supra* (\$3,000);
- 9) operar un generador de electricidad sin los permisos correspondientes, en contravención de la **Regla 204 (A)(1)** del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, *supra* (\$3,000);
- 10) construir un sistema de inyección subterránea o pozo séptico sin contar con un permiso expedido por la Junta, en contravención de la **Regla 302 A.** del Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea, *supra* (\$5,000);
- 11) operar un sistema de inyección subterránea o pozo séptico sin contar un permiso expedido por la Junta, en contravención de la **Regla 303 A.1** del Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea, *supra* (\$5,000).

Como vimos, la Junta está facultada para imponer multas administrativas a toda persona natural o jurídica que violente las disposiciones de la citada Ley 416 y las reglas y reglamentos que a su amparo sean promulgados. Resuelto que don Eufemio admitió cada una de las violaciones reglamentarias que la Junta le imputó y que en efecto estas fueron cometidas, según se constató a través de las dos inspecciones que el personal técnico de la Junta realizó y, luego, en la vista ocular efectuada por el oficial examinador, es forzoso concluir que no debemos intervenir con la determinación de la Junta de imponerle a don Eufemio la suma de \$55,000, por las infracciones relacionadas en los incisos 1 a 11. Ninguna de esas multas administrativas excede la cantidad máxima, por infracción, que la Ley 416 establece.

La Junta también le impuso a don Eufemio una multa de \$50,000, por este haber desplegado contumacia al desobedecer abiertamente la orden de cierre de su negocio pecuario y continuar operándolo al margen de las leyes y

reglamentos ambientales examinados, y en contravención de la sentencia del Tribunal de Apelaciones que confirmó en todas sus partes la determinación de la Junta en el año 2005. En estas circunstancias, el Art. 16 de la citada Ley 416 facultaba a la Junta, en su sana discreción, a imponer “una multa adicional” por esa gravosa cuantía. Aunque esta clase de multa puede parecer excesiva o cuantiosa, lo cierto es que la legislación examinada le otorga a la Junta la prerrogativa de imponerla en las circunstancias que el mismo artículo establece. No detectamos abuso de discreción de la Junta al haberle impuesto a don Eufemio la cuantía máxima que, por este concepto, contempla la ley. El único argumento que don Eufemio esbozó en contra de su imposición fue la supuesta nulidad de la resolución que la Junta emitió en el año 2005, lo que ya resolvimos en su contra. En efecto, carecemos de criterios de peso para intervenir con esta determinación de la Junta y rebajar, moderar o dejar sin vigor esta multa.

- D -

Es norma reiterada que la revisión judicial de las determinaciones administrativas no es ilimitada, ya que merecen deferencia y respeto. A esos efectos, la Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2175, establece que las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si se apoyan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Por otro lado, las conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones llevadas a cabo dentro del ámbito de especialización de la agencia se revisarán en toda su extensión. *Comisionado v. Prime Life*, 162 D.P.R. 334, 340 (2004).<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> En el caso *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Triple-S Salud, Inc.*, mediante sentencia emitida el 5 de septiembre de 2014, el Tribunal Supremo revocó al Tribunal de Apelaciones por haber reducido una multa impuesta a Triple-S Salud, Inc. por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Véase 191 D.P.R. \_\_\_\_ (2014), 2014 TSPR 104.

Entre las actuaciones administrativas **sujetas a una revisión judicial limitada** se encuentran los procedimientos mediante los cuales una agencia impone penalidades por violaciones a la ley o al reglamento cuya implantación se le ha delegado. Reiteradamente se ha validado la facultad de las agencias para imponer multas o penalidades por las violaciones a las normas que rigen su industria. *Id.* En estos casos también se le reconoce mucha discreción para seleccionar las sanciones que le ayuden a cumplir con los objetivos estatutarios, siempre que haya obrado dentro del marco de su conocimiento especializado y de la ley. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425, 438 (1997). La revisión judicial de este tipo de actuación administrativa, de ordinario, no depende de si el tribunal considera que la sanción es muy fuerte o no, ya que en la implantación de la ley y en la consecución de los objetivos legislativos, es la agencia, y no el tribunal, la que debe determinar cuál es la sanción que aplica a cada situación. Ahora bien, los tribunales tienen la obligación de velar por que la sanción no exceda lo permitido por ley y no constituya un claro abuso de discreción. *Comisionado v. Prime Life*, 162 D.P.R., en las págs. 341-342; *E.L.A. v. Frig. y Alm. del Turabo, Inc.*, 155 D.P.R., en la pág. 38.

En conclusión, y como hemos explicado, la multa de \$55,000 que la Junta le impuso a don Eufemio, por las numerosas infracciones a la reglamentación ambiental aplicable a su negocio pecuario, así como la multa de \$50,000 por concepto de contumacia, se ajustan al mandato claro de los preceptos legales examinados y encuentran apoyo amplio en el expediente administrativo. Por consiguiente, y al considerar que el poder del que goza un organismo administrativo está delimitado por el estatuto orgánico o ley habilitadora aprobada por la Asamblea Legislativa y que dicha delimitación

precisa la acción administrativa y las circunstancias en que la agencia puede actuar<sup>34</sup>, resolvemos que las multas impuestas, por cada una de las infracciones imputadas a don Eufemio, no son caprichosas ni arbitrarias y están sustentada en la prueba que obra en el expediente administrativo. Por consiguiente, procede que las dejemos en efecto.

Ahora bien, no concurrimos con la determinación de la Junta de que don Eufemio actuó con temeridad en la tramitación de este litigio administrativo.<sup>35</sup> Don Eufemio tenía derecho a defenderse con vigor de las nuevas y serias violaciones que la Junta le imputó y de utilizar de forma legítima y razonable los recursos procesales disponibles para tratar de revertir la determinación de la Junta sobre el cierre de un negocio que operaba hace más de cuatro décadas, y evitar también las nuevas multas propuestas. Aunque ya la Junta había decretado el cierre del negocio de don Eufemio y este, aparentemente, tenía trazado un plan para clausurarlo, en la nueva orden administrativa **la Junta le imputó numerosas infracciones que aparejaban, cada una de ellas, hasta un máximo de \$25,000**, además de la cuantiosa multa por concepto de contumacia.

Exigirle a un ciudadano que no se defienda en un pleito para evitar una determinación de temeridad y la imposición de honorarios, desalentaría la defensa activa de los intereses propietarios y constitucionales de la gente. No detectamos en el expediente administrativo la actitud temeraria que la Junta le atribuyó a don Eufemio, por lo que procede que dejemos sin efecto la partida que por este concepto se le impuso, que asciende a \$5,250.

---

<sup>34</sup> *López v. Méndez*, 178 D.P.R. 803 (2010).

<sup>35</sup> La multa adicional por concepto de temeridad, ascendente a \$5,250, equivale al 5% de la suma de todas las demás multas.

V

Por los fundamentos expresados, se modifica la resolución recurrida a los únicos fines de revocar la imposición de honorarios de abogado por temeridad. Se confirma en todos sus demás extremos.

Se deja sin efecto la orden de paralización de los procedimientos que emitimos el pasado 27 de octubre de 2014.

Notifíquese inmediatamente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones